



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 12367/2018/CA1 "ANSES c/ S., R. A. s/ repetición". Juzgado n° 6. Secretaría n° 11.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado por la parte actora el 7 de junio de 2022, concedido el 8 de junio de 2022, contra la resolución del 1° de junio de 2022, cuyo traslado fue contestado por la demandada el 9 de junio de 2022;

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante el pronunciamiento objetado, el juez admitió el planteo formulado por la demandada y declaró la caducidad de la instancia, con costas a cargo de la parte actora vencida (ver sentencia del 1° de junio de 2022).

Para así resolver ponderó que, entre la providencia del 5 de marzo de 2020 y la fecha del retiro de la cédula ley el 15 de julio de 2021, había transcurrido el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo había solicitado la demandada en su escrito de acuse de caducidad de instancia presentado el 1° de octubre de 2021.

II. Apeló la actora. En su queja, cuestiona el temperamento adoptado por el magistrado, alegando el criterio restrictivo del instituto de la caducidad y la dificultad de notificar en otras jurisdicciones durante la emergencia sanitaria que imperó en Argentina a causa del COVID19 (escrito del 7 de junio de 2022).

III. Resulta pertinente recordar que el fundamento de la caducidad de instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso procesal, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que el propósito del instituto responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios como medio de proteger la seguridad jurídica.

Fecha de firma: 18/10/2022

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO,



#33039366#345115579#20221017135732284

Asimismo, no se debe olvidar que la finalidad del instituto de referencia excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, ya que tiende a la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la demorada sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes, presumiblemente, abandonan el ejercicio de sus derechos (esta Sala, causa n° 4346/07 del 30/05/2007 y Sala I, causa n° 1255/06 del 27/11/2007 y sus citas).

IV. Si bien la caducidad es de interpretación restrictiva, ese criterio resulta aplicable cuando existen dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando –como en el caso de autos- tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso (conf. CSJN, Fallos: 315:1549; esta Sala, causa n°12969/06 del 13/08/2013 y sus citas). Tal criterio interpretativo tiene su medida en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del proceso como entidad activa, por lo que descartado tal interés, la perención adquiere una normal pero saneadora dimensión de la actividad del órgano jurisdiccional (esta Sala, causa 12969/06 cit.).

El artículo 311 del Código Procesal citado establece que el plazo de caducidad debe ser computado desde la fecha "de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento". Es necesario puntualizar que, a los fines de interrumpir el curso de la perención, sólo tienen efecto los actos que sean útiles y adecuados al estado de la causa y que guarden relación directa con su marcha normal, aproximándola a su destino final que es la sentencia (conf. esta Sala, causa n° 8085/06 del 16/12/2008, entre otras).

Así, entre el 5 de marzo de 2020 -fecha de la providencia en la que se ordenó librar nueva cédula-, y el 15 de julio de 2021 –cuando el actor retiró la cédula ley para su diligenciamiento-, aun descontada la feria judicial extraordinaria por coronavirus COVID-19 y la de enero de 2021, transcurrió en exceso el plazo de seis meses contemplado en el artículo 310, inciso 1° del Poder Judicial de la Nación





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Código Procesal citado para los procesos ordinarios (ver trámite impreso a fs. 29) sin que la accionante impulsara la tramitación de la causa.

Los escritos presentados los días 8 y 22 de septiembre de 2020, en los que el actor solicitó que la notificación se hiciera mediante carta documento, no han tenido la virtualidad impulsoria que le asigna en el memorial. El juez, en el auto del 29 del mismo mes, no hizo lugar a lo peticionado, por lo cual, careció por completo de utilidad y eficacia y, por ende, no innovó en cuanto a la situación procesal establecida influyendo sobre la prosecución efectiva de la instancia interrumpiendo el curso de la perención (esta Cámara, Sala I, causa n° 1528/06 del 24/02/2011, entre otras y esta Sala, causa n° 3861/09 del 24/02/2011 y sus citas). Por otra parte, la dificultad de notificar al demandado no fue invocada al momento de contestar el traslado del acuse de caducidad; tampoco se ha acreditado la falta de recepción de cédulas Ley, por lo que dicho agravio no puede prosperar.

Resta añadir que los procesos están regidos por el principio dispositivo, que pone a cargo de la parte actora el impulso del proceso y del que queda relevada solamente cuando al tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos 317:369 y 324:160, entre otros). En ese orden de ideas, no se advierte que la demandante haya estado imposibilitada de formular peticiones tendientes a evitar la paralización del trámite o de solicitar su suspensión, de existir motivos fundados.

En esas condiciones, la inactividad procesal evidenciada en autos justifica lo resuelto por el señor juez de grado el 1° de junio de 2022.

En función de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la apelación deducida por la parte actora el 5 de abril de 2022, con costas (artículo 73, último párrafo, del Código Procesal).

Regulados que sean los honorarios de Primera Instancia se procederá a fijar los correspondientes a esta Alzada.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 R.J.N.).



Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 18/10/2022

*JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO,

#33039366#345115579#20221017135732284

